

REGLAMENTO SOBRE CUSTODIA DE DINEROS INCAUTADOS¹

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El ingreso, custodia y salida de dineros cuya conservación le corresponde a la Institución, incluyendo todas aquellas monedas nacionales o extranjeras, documentos representativos de dinero y valores mobiliarios que hubieren sido incautados durante una actividad de investigación o que el Ministerio Público deba custodiar o administrar en virtud de la ley, se sujetará a las normas establecidas en el presente Reglamento y en el Manual sobre Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados.

No se aplicará por tanto a los dineros destinados a financiar la operación del Ministerio Público, ni al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, el significado de los términos que se indican a continuación es el siguiente:

a) *Dinero*: Dinero en efectivo que hubiere sido emitido por la autoridad competente, sea que consista en moneda nacional o extranjera.

b) *Moneda nacional*: Son los billetes o monedas chilenas, cuya denominación y características se encuentren vigentes. La denominación actualmente vigente para monedas y billetes es el peso y las características que deben cumplir dichas monedas y billetes, son fijadas por el Banco Central.

¹ Texto aprobado por Resolución FN/MP N°975/2021 de 30 de septiembre de 2021 con entrada en vigencia el 1° de octubre de 2021.

En el caso que no se encuentren vigentes, dichos billetes o monedas tendrán el tratamiento de especie conforme al Reglamento sobre Custodia de Especies Incautadas.

c) *Moneda extranjera*: Son los billetes o monedas de países extranjeros válidamente emitidos, cualquiera que sea su denominación o características, que se encuentren vigentes y que estén en buen estado de conservación, es decir, que no estén deteriorados, rayados o marcados.

En el caso que no se encuentren vigentes, dichos billetes o monedas tendrán el tratamiento de especie conforme al Reglamento sobre Custodia de Especies Incautadas.

d) *Documentos representativos de dinero*: Son aquellos documentos representativos de obligaciones de dinero pagaderos a la vista, a un plazo desde la vista o a un plazo determinado, que se encuentren vigentes al momento de la incautación.² Son ejemplos de lo anterior, los pagarés, letras de cambio, vale vistas bancarios, cartas de crédito, órdenes de pago, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dinero propiamente tal.

e) *Valores mobiliarios*: Documentos que acreditan por sí solos la existencia de un derecho para el tenedor y que pueden ser objeto de relaciones comerciales, sin perjuicio de no representar necesariamente una suma de dinero. Ejemplos de este tipo de documentos son las acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión y demás títulos endosables que se comercian en el mercado financiero.

f) *Administración*: Sistema diseñado para el orden, registro y conservación de los dineros materia del presente Reglamento.

² Definición extraída del inciso tercero del artículo 1º de la ley N° 18.010.

g) *Custodia*: Deber de proteger del deterioro o menoscabo, una cosa ajena, que se posee en virtud de cualquier título.

h) *Custodia Interna*: Es la que se realiza en la caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local.

i) *Custodia externa o Salida Temporal*: Salida transitoria de los dineros que se encuentran bajo la custodia del Ministerio Público para su depósito en cuenta corriente o en depósitos a plazo del Banco Estado o para su traslado a otros organismos para cumplir con fines propios del proceso investigativo.

j) *Dinero incautado*: Todo dinero recogido o recibido por la policía u otro funcionario público durante una investigación penal, que deba ser custodiado por el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto por las normas legales que rigen la materia, por el presente Reglamento, y el Manual sobre Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados.

k) *Dineros que constituyan evidencia*: Son dineros que el fiscal asignado o el Fiscal Jefe, a falta del primero, indica que tienen tal calidad y que el Ministerio Público debe conservar y custodiar en la caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local según corresponda, para ser presentados como medio de prueba en un juicio, como por ejemplo, dineros que poseen una marca o mancha que los distingue. En ningún caso seguirán siendo evidencia una vez que termine la causa o haya sentencia ejecutoriada, teniendo que indicarse el destino por el fiscal y gestionarse por el Administrador o por el funcionario que designe el Fiscal Regional mediante resolución, la salida definitiva o la custodia externa o salida temporal, como la custodia bancaria, según corresponda.

l) *Dinero falso*: Dinero que no cumpla con lo indicado en las letras b) y c) anteriores, el que por esta característica se tratará como especie conforme al Reglamento sobre Custodia de Especies Incautadas, y en virtud del cual debe

custodiarse en la caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local según corresponda o en otro lugar cerrado de la fiscalía que reúna la seguridad necesaria.

m) *Dinero mutilado, quemado o manchado*: Son aquellas monedas o billetes en moneda chilena o extranjera que están en mal estado por estar mutilados, quemados o manchados, excluyendo los billetes nacionales entintados, de manera que no son recibidos en los bancos, por lo que podrán ser canjeados, tratándose de moneda nacional, en el Banco Central, o en las sucursales de las empresas bancarias autorizadas para realizar el canje de billetes gastados y dañados, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco Central. En caso de no ser recibidos para canje, se considerarán como especie y procederá respecto de ellos el mismo tratamiento que para el dinero falso, es decir, debe custodiarse en la caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local según corresponda o en otro lugar cerrado de la fiscalía que reúna la seguridad necesaria.

n) *Billetes chilenos entintados*: Billetes chilenos deteriorados inutilizados por el uso de tecnologías disuasivas, provenientes de cajeros automáticos de empresas bancarias y de servicios de seguridad ofrecidos por empresas de transporte de valores, cuyo canje no puede ser solicitado por el Ministerio Público al Banco Central, pudiendo solo ser recibidos por esta entidad para su destrucción conforme a la normativa vigente. Estos billetes deberán custodiarse en la caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local según corresponda o en otro lugar cerrado de la fiscalía que reúna la seguridad necesaria y su salida definitiva se realizará de acuerdo a lo establecido en el Manual sobre Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados.

o) *Dinero contaminado*: Son aquellas monedas o billetes contaminados con sustancias peligrosas como venenos o fluidos corporales que impidan su depósito en cuenta corriente o custodia en caja fuerte por razones sanitarias, lo que deberá ser certificado por el fiscal asignado o el Fiscal Jefe a falta de éste

o mediante peritaje si fuese necesario, por lo que se considerarán como especie peligrosa, procediéndose a su devolución o custodia o a su destrucción, conforme al Reglamento sobre Custodia de Especies Incautadas.

p) *Acta de Incautación u oficio remitido*: Documento generado por un funcionario policial u otro funcionario público, en el cual se deja constancia de la incautación efectuada, indicando el tipo de moneda, el monto de los dineros incautados, la fecha y la individualización de la persona en cuyo poder estaban al momento de ser incautados y del funcionario que realizó la diligencia.

q) *Parte policial*: Documento formal por medio del cual Carabineros, Policía de Investigaciones, la Armada, Gendarmería u otro organismo público, informa al Ministerio Público sobre antecedentes o medios de prueba vinculados a las investigaciones penales.

r) *Acta de Recepción*: Documento generado por el Ministerio Público a través de un sistema informático para la recepción de los dineros incautados.

s) *Cadena de Custodia*: Procedimiento establecido por la normativa procesal penal que tiene el propósito de garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de especies y dineros o valores incautados. Se manifiesta a través de un documento denominado “Formulario Único de Cadena de Custodia” convenido entre las diversas instituciones involucradas en el levantamiento, conservación y peritaje de especies y dineros incautados. Mediante dicho formulario, iniciado por un funcionario policial u otro funcionario público, se individualiza inequívocamente la especie, dinero o valor incautado, se asigna un “Número Único de Evidencia (N.U.E.) y, además, se registra e identifica en forma completa e ininterrumpida a las personas que estuvieron o están a cargo de su custodia.

t) *Comiso*: Pena que se impone por un crimen o simple delito, que lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.

u) *Salida definitiva*: Salida permanente de los dineros que se encuentran bajo la custodia del Ministerio Público, en razón de haberse dispuesto por el juez o por el fiscal su entrega, devolución, destinación o destrucción de conformidad con la normativa vigente.

v) *Unidad Tributaria Mensual (UTM)*: Unidad definida en Chile que corresponde a un monto de dinero expresado en pesos y determinado por ley, el cual se actualiza en forma permanente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y se utiliza como medida tributaria. Para efectos del presente Reglamento se considerará el valor establecido por el Banco Central.

w) *Dólar de Estados Unidos de América*: Se considerará el tipo de cambio correspondiente al dólar observado establecido por el Banco Central.

Artículo 3º.- Las funciones que por el presente Reglamento se encomiendan a los Administradores de fiscalías locales y a los Jefes de las Unidades Regionales de Administración y Finanzas no podrán ser objeto de delegación, salvo en los casos expresamente establecidos en el presente Reglamento en que el Fiscal Regional, mediante resolución, puede designar a un funcionario distinto a los anteriores para ejecutar una determinada función.

Las funciones contempladas en el presente Reglamento serán ejercidas por los titulares o sus subrogantes o suplentes, a falta de los primeros.

Artículo 4º.- El Fiscal Regional podrá establecer mediante resolución que la custodia de dineros incautados se realice bajo la modalidad de una Unidad de

Custodia especial que comprenda varias o todas las Fiscalías Locales del territorio de la Fiscalía Regional.

En cada Fiscalía Local o en la Unidad creada al efecto deberá asignarse la función de Custodio mediante resolución del Fiscal Regional, a un funcionario en calidad de titular, como asimismo a aquellos funcionarios que serán subrogantes o suplentes en caso de ausencia o impedimento del titular, todos los cuales deberán recibir una copia de la resolución respectiva.

Tratándose de investigaciones penales cuya dirección sea asumida por un Fiscal Regional o, excepcionalmente por el Fiscal Nacional en virtud del artículo 18 de la Ley N°19.640, luego de tomar a su cargo la investigación designará mediante resolución a un funcionario que ejerza como Custodio ad hoc de los dineros incautados y a su subrogante, pudiendo ser el mismo que se designe para la custodia de las especies incautadas.

El Fiscal Regional y los Fiscales Jefes deberán velar por un estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias y de los manuales e instrucciones que digan relación con los dineros.

Asimismo, el Fiscal Jefe siempre deberá desempeñar un rol fiscalizador en materia de dineros incautados respecto de los fiscales adjuntos y del Administrador y, este, sobre el Custodio y/u otros funcionarios que designe el Fiscal Regional mediante resolución.

Artículo 5º.- Todas las obligaciones que se consignan en el presente Reglamento, deben realizarse el mismo día en el que se produzca el hecho que da lugar a su realización o, a más tardar, al tercer día hábil siguiente, salvo que estén definidos otros plazos reglamentarios. Para efectos de este Reglamento, se entienden por días hábiles los que van de lunes a viernes, excluyéndose, sábados, domingos y festivos.

Artículo 6º.- Las comunicaciones que deban realizarse conforme al presente Reglamento podrán efectuarse por escrito a través de cualquier medio idóneo incluido el correo electrónico, o por notificación del sistema informático vigente.

Artículo 7º.- El sistema de ingreso, custodia y salida aplicable a los dineros materia del presente Reglamento se encuentra establecido en los Títulos siguientes. En todo caso, los procedimientos y la aplicación práctica de las normas contenidas en este Reglamento serán materia del Manual sobre Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados.

TITULO II

DEL INGRESO DE DINEROS INCAUTADOS

Artículo 8º.- El Administrador de la respectiva Fiscalía Local o el Custodio cuando una resolución del respectivo Fiscal Regional así lo permita, efectuará la recepción física de los dineros de que se trate para su ingreso a custodia por parte del Ministerio Público, suscribiendo el acta de recepción del sistema informático vigente.

Artículo 9º.- El Administrador o el Custodio, cuando una resolución del respectivo Fiscal Regional así lo autorice, aceptará la recepción del dinero incautado sólo si viene acompañado del parte, oficio remisor o informe policial y la cadena de custodia, en que figuren; tipo de moneda, monto, la expresión del motivo y fecha de la incautación inicial y la fecha de recepción de los dineros por parte del Ministerio Público, así como también la firma del funcionario policial u otro funcionario público que haya entregado el dinero junto con la cadena de custodia. En el caso que se detecte alguna diferencia entre los dineros recibidos y la documentación entregada o ausencia de datos, se podrá rechazar o se consignará como observación en la misma cadena de custodia por el funcionario que recibe.

Artículo 10.- Una vez efectuada la recepción de los dineros mencionada en el artículo anterior, el Administrador, el Custodio u otro funcionario que designe el

Fiscal Regional mediante resolución, registrará dicha actividad en el sistema informático vigente.

El Administrador, el Custodio u otro funcionario, cuando una resolución del respectivo Fiscal Regional así lo autorice, dará aviso de la recepción del dinero, por escrito o por notificación del sistema informático, al fiscal que fuere asignado, a más tardar el segundo día hábil posterior al registro del dinero en el sistema informático vigente, entregándole o adjuntando copia del acta de recepción de dineros incautados, generada por el sistema informático.

Si la causa en virtud de la cual debe efectuarse la custodia de dineros por parte del Ministerio Público está asignada al Fiscal Regional, el aviso de la recepción del dinero señalado en el inciso precedente, también deberá comunicarse al Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas correspondiente a dicho Fiscal Regional.

El fiscal asignado o el Fiscal Jefe, a falta del primero, o el Fiscal Regional en su caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del aviso, deberá indicar fundadamente y por escrito o por notificación del sistema informático al Administrador, si la incautación corresponde a evidencia. A falta de esta indicación, se entenderá que la incautación no constituye evidencia por lo que deberá gestionarse la custodia bancaria.

Cada una de las copias de las actas de recepción o incautación será remitida por el Administrador de la Fiscalía Local o el Custodio cuando una resolución del respectivo Fiscal Regional así lo permita al Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas, en un plazo no superior a siete (7) días hábiles, a partir de la recepción, por cualquier medio eficaz. En aquellas fiscalías donde exista un repositorio compartido de esta información, bastará con informar que está disponible para ser consultada en el mismo plazo.

Artículo 11.- Para todos los efectos del presente Reglamento y auditorías de la División de Contraloría Interna, solo serán válidos los registros contenidos en el sistema informático vigente, conjuntamente con los informes o registros requeridos

en el propio Reglamento y en el Manual sobre Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados.

TÍTULO III

DE LA CUSTODIA DE LOS DINEROS INCAUTADOS

Párrafo 1º

De la Custodia de Dineros Incautados Consistentes en Moneda Nacional o Dólares de Estados Unidos de América incautados en investigaciones comunes

Artículo 12.- En caso de tratarse de moneda nacional o dólares de Estados Unidos de América en investigaciones comunes, su custodia se efectuará mediante depósito en la cuenta corriente que el Ministerio Público hubiere contratado en el Banco Estado exclusivamente para dichos efectos.

Existirá una cuenta corriente en pesos y otra en dólares por cada Fiscalía Regional, ambas sin monto mínimo para depósitos. Estas cuentas serán abiertas por el Fiscal Regional respectivo, a nombre del Ministerio Público.

Artículo 13.- En el caso que el fiscal asignado o el Fiscal Jefe, a falta del primero, o el Fiscal Regional, en su caso, determine fundadamente conforme al inciso cuarto del artículo 10º que el dinero incautado es evidencia, el Administrador, el Custodio u otro funcionario a cargo deberá dejar una fijación fotográfica o fotocopia de la serie de los billetes o seriado de los mismos, de modo de facilitar el control de su custodia, resguardando dichos dineros en la caja fuerte correspondiente de acuerdo a lo señalado en el Párrafo 4º de este Título.

Artículo 14.- Deberá remitirse la información respecto de las actas de recepción o incautación conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 10º.

Artículo 15.- El Administrador de la Fiscalía Local en que se desempeñe el fiscal respectivo, el Custodio o uno o más funcionarios designados, cuando una resolución del respectivo Fiscal Regional así lo autorice, depositará tales dineros en cualquier sucursal del Banco Estado o Banco Estado Express, en la cuenta corriente respectiva. Una vez efectuados los depósitos, el Administrador deberá dar aviso por escrito o por notificación del sistema informático al Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles. En aquellas fiscalías donde exista un repositorio compartido de esta información bastará con informar que está disponible para ser consultada en el mismo plazo. Además, el Administrador deberá registrar la custodia externa o salida temporal de tales dineros en el sistema informático vigente, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles desde que los hubiere depositado haciendo mención del número de RUC y RUE de la causa, de la fecha y del monto del depósito.

Artículo 16.- El depósito de los dineros a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse en día hábil a lo menos una vez por semana siempre y cuando la suma de los montos incautados no supere las doscientas (200) Unidades Tributarias Mensuales. En el caso que la suma total de los dineros custodiados en la caja fuerte de la Fiscalía Local o Regional supere las doscientas (200) Unidades Tributarias Mensuales, deberá realizarse su depósito a más tardar el día siguiente hábil de haberse recibido la indicación del fiscal asignado respecto que el dinero no constituye evidencia o haberse entendido lo anterior por transcurso del plazo conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 10° del presente Reglamento.

Artículo 17.- Cada Unidad Regional de Administración y Finanzas llevará un control y registro actualizado y consolidado de los dineros custodiados en virtud de lo prescrito en el presente Párrafo en el territorio correspondiente a su Fiscalía Regional, conforme a lo establecido en el Manual sobre Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados.

Párrafo 2º

De la Custodia de Dineros Incautados Consistentes en Moneda Extranjera Distinta de Dólares de Estados Unidos de América, Documentos Representativos de Dinero y Valores Mobiliarios.

Artículo 18.- La custodia de dineros consistentes en moneda extranjera distinta de dólares de Estados Unidos de América, se efectuará mediante su custodia en caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local según corresponda, en bolsa plástica con sello inviolable y foliado.

Artículo 19.- Para facilitar el control de su custodia, al acta de recepción en que figuren dichos dineros deberá adjuntarse, adicionalmente, una fijación fotográfica o fotocopia de la serie de los billetes, además de los datos que se establezca en el Manual sobre Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados.

Artículo 20.- Deberá remitirse la información respecto de las actas de recepción o incautación conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 10º.

Artículo 21.- Cada Unidad Regional de Administración y Finanzas deberá llevar un control y registro consolidado y actualizado de los dineros custodiados en virtud de lo prescrito en el presente Párrafo, en el territorio correspondiente a su Fiscalía

Regional, conforme a lo establecido en el Manual sobre Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados.

Artículo 22.- Los documentos representativos de dinero y valores mobiliarios vigentes al momento de la incautación, se deberán custodiar en caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local según corresponda o en otro lugar cerrado de la fiscalía que reúna la seguridad necesaria, en bolsa plástica con sello inviolable y foliado.

Artículo 23.- Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de que los documentos representativos de dinero y los valores mobiliarios que fueren liquidados por su titular a la moneda que expresan para evitar su caducidad, serán sometidos al tratamiento establecido en este Título para la moneda en que estuvieren expresados y al delito al que estuvieren asociados, luego de haber sido liquidados o como forma de liquidarlos, según el caso.

Párrafo 3º

De la Custodia de Dineros Incautados Durante la Investigación de Delitos Previstos en la Ley N° 20.000 y en la Ley N°19.913

Artículo 24.- Los depósitos que se efectúen en virtud de lo dispuesto en el presente Párrafo, se administrarán y custodiarán separadamente de los restantes cuya custodia correspondiere al Ministerio Público.

Artículo 25.- La administración, custodia interna, y custodia externa o salida externa o salida temporal de dineros expresados en moneda nacional o extranjera que hubieren sido incautados durante la investigación de delitos previstos en la Ley N° 20.000 y en la Ley N°19.913, así como del producto de la subasta de especies incautadas en la investigación de estos mismos delitos, respecto de las cuales se autorice la enajenación temprana, se efectuará del siguiente modo:

- a) En el caso de pesos chilenos: mediante depósitos reajustables en el Banco Estado, con plazo fijo, renovables automáticamente.
- b) En el caso de dólares de Estados Unidos de América: a través de depósitos reajustables en el Banco Estado, con plazo fijo, renovables automáticamente.
- c) Respecto de dineros consistentes en monedas extranjeras diferentes del dólar de Estados Unidos de América: mediante depósito en cajas fuerte de la Fiscalía Regional o Local según corresponda.

Artículo 26.- La gestión bancaria para el depósito de los dineros incautados señalados en las letras a) y b) del artículo anterior en las cuentas corrientes respectivas, deberá realizarse en día hábil a lo menos una vez por semana siempre y cuando la suma de los montos incautados no supere las doscientas (200) Unidades Tributarias Mensuales, con su correspondiente comprobante de recaudación por cajas, en las distintas sucursales del Banco Estado o Banco Estado Express, por el Administrador, el Custodio o por uno o más funcionarios que para tales efectos designe el Fiscal Regional mediante resolución. En el caso que la suma total de los dineros custodiados en la caja fuerte de la Fiscalía Local o Regional supere las doscientas (200) Unidades Tributarias Mensuales, deberá realizarse su depósito a más tardar el día siguiente hábil de haberse recibido la indicación del fiscal asignado respecto que el dinero no constituye evidencia o haberse entendido lo anterior por transcurso del plazo conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 10° del presente Reglamento.

El Administrador de la Fiscalía Local, los preparadores y autorizadores del convenio de recaudación por caja con Banco Estado u otro funcionario cuando una resolución del respectivo Fiscal Regional así lo autorice, gestionará la toma y rescate de los depósitos a que se refieren las letras a) y b) del artículo precedente, a través de la página web del Banco Estado o en casos excepcionales y justificados directamente en las oficinas comerciales de dicho banco.

Una vez realizados los depósitos a través del convenio de recaudación, deberán preparar las nóminas de toma de depósitos e informar al Jefe UAF en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

La gestión de la toma o rescate de los depósitos a plazo por parte de los apoderados de las cuentas corrientes, a través de la referida página web, no deberá exceder los tres (3) días hábiles contados desde la fecha de preparación de la nómina respectiva por parte de los preparadores.

El Administrador deberá dar aviso por escrito o por notificación del sistema informático al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas una vez realizados los depósitos bancarios en cuenta corriente en un plazo no superior a tres (3) días hábiles.

Deberá remitirse la información respecto de las actas de recepción o incautación conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 10°.

Artículo 27.- Cada Unidad de Administración y Finanzas deberá llevar un control y registro actualizado y consolidado de los dineros ingresados a custodia por parte del Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en este Párrafo, correspondientes a su Fiscalía Regional.

Artículo 28.- En lo que no se encuentre regulado por el presente Párrafo, el procedimiento para custodia de estos dineros se sujetará en todo a lo dispuesto en los Párrafos precedentes, en cuanto sus disposiciones fueren aplicables.

Párrafo 4°

De la Custodia de Dineros y otros Documentos Representativos de Dinero y Valores Mobiliarios que constituyan evidencia

Artículo 29.- Aquellos dineros, documentos representativos de dinero y valores mobiliarios que constituyan por sí mismos evidencia esencial para la investigación, y que por su naturaleza no puedan ser incorporados en juicio mediante su fijación fotográfica o por otro medio que permita omitir su presentación material, serán

custodiados en la caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local según corresponda, en bolsa plástica con sello inviolable y foliado, no procediendo su liquidación mientras constituyan evidencia.

Por su naturaleza estarán afectos a un control periódico de acuerdo a las indicaciones del Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas.

El procedimiento de ingreso, custodia y salida de los mismos está regulado en el Manual sobre Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados.

Párrafo 5º

De la Custodia en caja fuerte

Artículo 30.- Los dineros que conforme al presente Reglamento deban custodiarse permanentemente en caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local, según corresponda, deberán mantenerse en bolsas plásticas con sellos inviolables y foliados y tanto su ingreso como salida de la caja serán informados al Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas.

El responsable de la caja fuerte será el Administrador u otro funcionario cuando una Resolución del Fiscal Regional así lo autorice y el Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas deberá efectuar el control de los dineros custodiados en ellas.

Párrafo 6º

Del Traspaso de los Dineros y Valores en caso de Incompetencia, Transferencia, Agrupación o Separación

Artículo 31.- En los casos de incompetencia del tribunal y de transferencia de causas a otra fiscalía, el Administrador de la Fiscalía donde están custodiados los dineros y valores asociados a la causa respectiva, u otro funcionario que designe el Fiscal Regional mediante resolución, deberá informar por escrito o por notificación del sistema informático en el plazo de diez (10) días hábiles de que tome conocimiento, al Administrador del Tribunal o de la Fiscalía a la cual deberán

ser traspasados estos dineros o valores, remitiendo la documentación correspondiente y además deberá registrar el movimiento en el sistema informático vigente.

Cuando se produzca la agrupación de causas, el Administrador u otro funcionario que designe el Fiscal Regional mediante resolución, en un plazo no superior a diez (10) días hábiles desde que toma conocimiento de la agrupación, realizará el traspaso de los dineros y valores del caso terminado al caso vigente.

Cuando se produzca la separación de causas, el Administrador u otro funcionario que designe el Fiscal Regional mediante resolución, en un plazo no superior a diez (10) días hábiles desde que toma conocimiento de la separación, enviará por escrito o por notificación del sistema informático al fiscal del caso la nómina de los dineros o valores que tiene vinculados para que indique, por el mismo medio, aquellos que deban ser traspasados a la nueva causa. El Fiscal tendrá diez (10) días hábiles para informar su decisión al Administrador o al otro funcionario designado por el Fiscal Regional mediante resolución. Si nada dijere, los dineros y valores quedarán en el caso original.

El traspaso material de los dineros o valores siempre deberá efectuarse en el caso que se trate de depósitos bancarios en cuenta corriente o depósitos a plazo, siendo de responsabilidad de la fiscalía de origen gestionar dicho traspaso. Tratándose de otro tipo de dineros se mantendrán en custodia en caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local de origen hasta su salida definitiva, salvo que el fiscal asignado lo solicite por constituir evidencia que se exhibirá en juicio, siendo de cargo de la fiscalía de destino el traslado de estos dineros.

Respecto de los dineros o valores mobiliarios que no sean traspasados materialmente, el fiscal asignado deberá revisar de inmediato si procede disponer la devolución al dueño o su destrucción para acelerar su salida si fuere procedente.

TÍTULO IV

DE LA SALIDA DE DINEROS INCAUTADOS DE LA CUSTODIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 32.- El procedimiento de salida definitiva y destino de dineros incautados se regula en el Manual sobre Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados y en las instrucciones impartidas por oficio del Fiscal Nacional.

El Administrador o el Custodio cuando una resolución del Fiscal Regional así lo permita, será responsable de la salida de los dineros incautados.

Los dineros custodiados por el Ministerio Público en virtud del presente Reglamento podrán ser retirados de dicha custodia únicamente con la aprobación escrita del fiscal asignado a la causa en virtud de la cual debió efectuarse tal custodia o del Fiscal Jefe a falta del primero.

Tratándose de depósitos en cuenta corriente, depósitos a plazo y custodia en caja fuerte de la Fiscalía Regional y Fiscalía Local, esta instrucción deberá indicar el motivo del retiro y será remitida al Administrador o al Custodio de la Fiscalía Local respectiva, quien a su vez informará por escrito o por notificación del sistema informático al Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas correspondiente.

En el caso que la resolución del tribunal que se pronuncie sobre el destino del dinero incautado, indicare un monto distinto del originalmente incautado registrado en el sistema informático vigente, deberá solicitarse la aclaración, rectificación o enmienda por el fiscal asignado.

El Administrador, el Custodio u otro funcionario que designe el Fiscal Regional mediante resolución, será responsable del registro en el sistema informático vigente, tanto del retiro del dinero incautado desde la caja fuerte de la Fiscalía Regional o Local o de la institución bancaria, como de la entrega del mismo.

Artículo 33.- La facultad para efectuar el retiro de los dineros desde una cuenta corriente recaerá en el Fiscal Regional, Director Ejecutivo Regional, el Jefe de la

Unidad Regional de Administración y Finanzas y en los apoderados de las cuentas corrientes que hayan sido designados e informados mediante oficio al Banco Estado como giradores de las cuentas corrientes, debiendo siempre para ello actuar dos apoderados conjuntamente.

TÍTULO V

NORMAS DE EXCEPCIÓN PARA LA CUSTODIA Y SALIDA DE DINEROS EN RAZÓN DE SU BAJO MONTO

Artículo 34.- El Fiscal Regional respectivo podrá autorizar a un Administrador para efectuar en la propia Fiscalía Local la custodia de los fondos que en virtud del presente Reglamento deban ser custodiados en cuenta corriente, si el monto total de estos dineros, provenientes de una misma Fiscalía Local, no excediere al equivalente en moneda nacional de cincuenta (50) unidades tributarias mensuales. En el caso que la suma total de los dineros custodiados de esta forma supere las cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales, deberá realizarse su depósito a más tardar el día siguiente hábil de ocurrido este hecho.

Artículo 35.- Cada Unidad Regional de Administración y Finanzas llevará un control y registro actualizado y consolidado de los dineros que por su bajo monto sean custodiados en virtud de lo prescrito en el presente Párrafo en el territorio correspondiente a su Fiscalía Regional, elaborando un listado completo de ellos.

Artículo 36.- Lo dispuesto en los artículos precedentes no será aplicable a los dineros que fueren incautados durante la investigación de delitos previstos en la Ley N° 20.000 o en la Ley N°19.913, los que en todo caso se registrarán por lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III para garantizar su reajustabilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- En el periodo previo a la entrada en vigencia del sistema de Red Gestión Penal, los registros de actividades que establece el Reglamento deberán efectuarse en los sistemas informáticos vigentes.

Asimismo, el Acta de Recepción a que se refiere el artículo 2° letra r) podrá realizarse en forma manual.

Artículo 2°.- Los dineros que están actualmente en custodia en bóvedas del Banco Estado deberán trasladarse a la caja fuerte de la Fiscalía Local o Regional que corresponda.

Artículo 3°.- La obligación de utilizar bolsa plástica para resguardar los dineros, documentos representativos de dineros y valores mobiliarios que se custodiarán en caja fuerte o lugar cerrado de la Fiscalía que reúna la seguridad necesaria, regirá para las incautaciones que se ingresen a custodia a contar de la entrada en vigencia del presente Reglamento, pudiendo mantenerse en sobres las incautaciones previas.

Artículo 4°.- La toma y rescate de los depósitos de dólares de Estados Unidos de América a que se refiere el artículo 26, deberá gestionarse a través de las sucursales del Banco Estado o Banco Estado Express mientras no se habilite la opción en la página web de dicho banco.

Artículo 5°.- Las referencias que en el presente Reglamento se efectúan respecto del “Reglamento sobre Custodia de Especies Incautadas”, se entienden realizadas respecto de la normativa de especies que esté vigente al momento de su aplicación.

* * *